



2015-00051

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso VERBAL promovido AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES contra SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA. (EN LIQUIDACION), GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.) Y OTROS, con radicado 2015-00051 informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado contra auto del 12 de junio de 2015. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2021

JULIETH ROVIRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADOS: SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA. (EN LIQUIDACION), GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.) Y OTROS.
RADICADO: 08-001-31-53-005-2015-00051-00.

1

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.), contra el auto de fecha 12 de junio de 2015, mediante el cual se decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Esbozó el recurrente que la no se debió decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-1575 y 210-4834, toda vez que los demandados no eran titulares del derecho de dominio para las fechas en que se radicó la demanda y se decretó la medida cautelar, lo que indica que según el registro público eran terceros los propietarios de los inmuebles.



2015-00051

Así mismo, existió irregularidad e ilegalidad de la inscripción de la demanda adelantada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, sin que advirtiera que el inmueble pertenecía a otras personas diferentes a los demandados del proceso, contraviniendo la Ley.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso de Reposición reglado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está **errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Frente al primero de los argumentos de la réplica del recurrente tenemos que el artículo 590 en su literal b preceptúa lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia



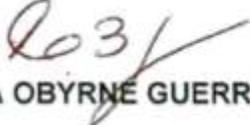
2015-00051

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, a fin de que de cumplimiento al artículo 591 del CGP y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, en lo referente al oficio No. 983 del 12 de junio de 2015.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase al Despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

4

Por anotación en estado	N° 180
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>22-10-2021</u>
JULIETH ROVIRA PAREJO	
Secretaria	